Toluca de Lerdo, México; a 24 de octubre de 2023

Sesión Pública No. 33

Resuelve el Pleno del TEEM Juicios de la Ciudadanía Local y Procedimientos Sancionadores.

En sesión pública celebrada el día de la fecha, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron los Juicios de la Ciudadanía Local y Procedimientos Sancionadores Ordinarios, que a continuación se enlistan:

NO	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O QUEJOSO	RESPONSABLE Y/O PROBABLE INFRACTOR
1	**JDCL/83/2023**	MARIA LUISA SÁNCHEZ FLORES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
2	**JDCL/86/2023**	RICARDO COYOTZIN TORRES Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
3	**JDCL/87/2023**	RICARDO COYOTZIN TORRES Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
4	**JDCL/103/2023**	MARIO CORONA MEDINA	AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN, ESTADO DE MÉXICO Y OTRO
5	**PSO/11/2023**	CARLOS ACEVEDO AGUILAR Y OTROS	DIPUTADA LOCAL DISTRITO 36 ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO
6	**PSO/12/2023**	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

- En el **JDCL/83/2023**, la actora contraviene el acuerdo 93 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia recaída en el diverso juicio ciudadano local 80 de 2023 por este Tribunal.

  En el presente expediente, por un lado, se toca el tema relativo al establecimiento de acciones afirmativas que favorecen el ejercicio del derecho al voto de las y los mexiquenses residentes en el extranjero por cuanto hace a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

  Y, por el otro, la petición de la actora para ser votada para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, y de votar y ser votada para elecciones de ayuntamientos.

  A criterio del Pleno del Tribunal, respecto al agravio relacionado con la aplicación de acciones afirmativas resulta fundado, ya que, aun cuando la respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México está apegada a la legislación vigente en la Entidad, se considera que en aras de favorecer el principio *pro persona*, de progresividad de los derechos humanos y su maximización, debe interpretarse que el texto de la norma local no constituye un obstáculo para que el Consejo General del IEEM pueda instrumentar acciones afirmativas al respecto.

  Por cuanto hace a la petición para ejercer el derecho a ser votada, se declaró infundada.

  En tal sentido, se revocó el acuerdo controvertido, ordenando al Consejo General del IEEM la instrumentalización de las diligencias necesarias para garantizar las acciones afirmativas que permitan a los mexiquenses residentes en el extranjero la posibilidad de poder sufragar en el siguiente proceso electoral para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, en los cuales podrá establecer las colaboraciones y convenios necesarios con el INE.

  Cabe resaltar, que este asunto, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, quien anunció la emisión de un voto particular.

- Por cuanto hace a los diversos **JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023**, primeramente, se determinó declarar la acumulación de los expedientes, al advertirse la conexidad en la causa, dado que existe identidad de las partes y el acto impugnado.

  Por otra parte, se determinó declarar fundada la omisión atribuida al Consejo General del IEEM, de dar contestación al escrito presentado por los actores el

pasado 21 de agosto, ello es así, ya que de las constancias que obran en los juicios que se analizaron, no se advirtió prueba alguna que acredite que la autoridad señalada como responsable hayan dado respuesta a los actores, lo que vulnera su derecho de petición.

En atención a ello, el Pleno del Tribunal decidió ordenar a la Autoridad responsable, analizar y emitir una respuesta a los peticionarios, en forma completa y exhaustiva.

- En el **JDCL/103/2023**, el actor, en su calidad de otrora Delegado Propietario de la localidad de Santa María Zolotepec, perteneciente al municipio de Xonacatlán, Estado de México, solicita al referido Ayuntamiento, el pago de diversas remuneraciones y prestaciones derivadas del cargo que desempeñó como Autoridad Auxiliar del Municipio.

  Como ha sido ya criterio del Tribunal, en la sentencia se determinó declarar infundado los motivos de agravio, toda vez no resultan violatorios de sus derechos político-electorales, dado que no se encuentra alguna disposición en el ordenamiento jurídico estatal y/o municipal, que sustente la exigencia demandada por el actor.

  Ello es así, ya que los cargos de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos revisten un carácter honorífico al no corresponderse como entes pertenecientes a la administración pública, es decir, no tienen el carácter de servidores públicos.

- En el **PSO/11/2023**, se denunció a la Diputada local por el Distrito 36 de Zinacantepec, Estado de México, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la difusión de propaganda personalizada y uso personalizado de recursos públicos.

  En la sentencia correspondiente, se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, aprobándose por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal, con la mención del voto concurrente por parte del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, por cuanto hace a consideraciones atinentes a la actualización del elemento temporal analizable en la existencia de propaganda electoral.

- Por último, se resolvió el expediente **PSO/12/2023**, mismo que se instaurado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Nueva Alianza de Estado de México a diversas disposiciones en materia de transparencia.

Del análisis realizado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, se determinó declarar como existente la violación objeto de la vista, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos, se advirtió la omisión en el cumplimiento del sujeto obligado a lo resuelto por el informe respectivo; lo que implica la realización de una resulta ser una conducta jurídicamente reprochable respecto de las obligaciones que le impone la legislación en materia electoral al sujeto infractor.

En atención a ello, se amonestó públicamente al Partido Político Nueva Alianza.